

MIÉRCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 210

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2016-9231 *Notificación de sentencia 540/2014 en procedimiento de familia, guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 246/2014.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de JOSÉ MARÍA TEJA GONZÁLEZ, frente a MÓNICA ENCARNACIÓN ECHEVARRÍA, en los que se ha dictado SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000540/2014

Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander.

Procedimiento: Regulación de medidas Paterno-filiales 246/14.

En Santander, a 28 de noviembre de 2014.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 246/14, a instancia de don José María Teja González, representado por la procuradora doña Verónica Monar González y defendido por la letrada doña Eva Manzanos Sánchez, contra doña Mónica Encarnación Echevarría, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por la procuradora Sra. Monar, en nombre y representación de don José María Teja González, contra doña Mónica Encarnación Echevarría, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación de las menores (a título de ejemplo: elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc.).

En particular quedan sometidas a éste régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia de las menores, y los posteriores traslados de domicilio de éstas que les aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización de las menores de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento de las menores, de menos de 16 años, a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas a las menores y la realización por éstas de

CVE-2016-9231

MIÉRCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 210

actividades extraescolares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores.

Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con las menores, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones a aspectos o materias de la vida de las menores distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad, corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo a las menores, en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien conviven las menores habitualmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida de las menores, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no vivan habitualmente las hijas respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo a las menores.

Los progenitores tienen derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de éstos últimos sobre la evolución escolar y académica de sus hijas y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo el progenitor custodio, debe entregar al otro progenitor, junto con las hijas, la documentación personal de éstas (libro de familia; pasaporte; D.N.I.; tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquel al reintegrarle a las menores a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien conviven las menores habitualmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez al día, con las menores, debiendo éste respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio de las menores. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no vivan habitualmente en el tiempo que tenga consigo a las menores.

2.- Se atribuye la guarda y custodia de las hijas al padre.

3.- Se reconoce a la madre el derecho a estar con sus hijas, comunicarse con ellas y tenerlas en su compañía en la forma siguiente: a falta de acuerdo entre los progenitores, un fin de semana al mes desde la salida del colegio los viernes hasta el domingo a las 20:00 horas. Si existiere un "puente", el fin de semana que le corresponde a la madre, se puede hacer coincidir con dicho puente escolar, desde la salida del colegio el último día lectivo hasta las 20:00 horas del último día festivo.

La mitad de las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, correspondiendo a la madre la primera mitad del periodo y al padre la segunda mitad del periodo en los años pares, y a la inversa en los años impares.

La mitad de las vacaciones escolares de verano, correspondiendo a la madre la primera mitad del periodo y al padre la segunda mitad del periodo en los años pares, y a la inversa en los años impares.

En todo caso, las entregas y recogidas de las menores se realizarán por la madre en el colegio y/o domicilio de las menores.

4.- La madre deberá abonar al padre, como pensión de alimentos a favor de las hijas, en la cuenta que aquel designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de TRESCIENTOS euros (300 euros), cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

CVE-2016-9231

MIÉRCOLES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 210

5.- Los gastos extraordinarios de las hijas deberán ser satisfechos por mitad entre los progenitores.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la firma, delante de mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a MÓNICA ENCARNACIÓN ECHEVARRÍA, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 17 de octubre de 2016.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

2016/9231

CVE-2016-9231